

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 165

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil formulada a través de apoderado judicial por la señora ALEJANDRA HERNANDEZ MESA en contra del señor SAUL FELIPE OSORIO CARDONA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- a) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y correo electrónico del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) En el acápite de fundamentos de derechos invoca la ley primera de 1976 art. 4 numeral 3, la cual se relaciona con causal de divorcio diferente a la solicitada en el presente asunto.
- c) La parte final de las páginas 3 y 4 del escrito de demanda, fueron presentadas de forma incompleta, sin que se pueda tener claridad de lo allí enunciado.
- d) Solicita en el numeral 2° de la solicitud de medidas provisionales y cautelares, el embargo del establecimiento de comercio SPORT STAR SHOP sin que se acredite la titularidad del mismo.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. **CONCEDER** a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ARLEY DIAZ USMA, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.253.582 y portador de la TP No. 120915 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3389c3a446441dec28b510f50a0fb4d4b5246199d238fe882379ca86ee7ba455

Documento generado en 15/02/2021 03:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>